



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-----

**--- RESOLUCIÓN: 110 (CIENTO DIEZ)**

--- **VISTO** para resolver el toca **\*\*\*\*\***, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el interesado **\*\*\*\*\***, en contra de la resolución de Primera Sección, de siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente **\*\*\*\*\***, correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de **\*\*\*\*\***, denunciado por **\*\*\*\*\***, ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- PRIMERO:- Se decreta la apertura de la presente Sucesión Intestamentaria a Bienes de **\*\*\*\*\*** y/o **\*\*\*\*\*** y/o **\*\*\*\*\***, desde el momento de su fallecimiento, en fecha dieciocho de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis, en base a los razonamientos*

expuestos en el considerando segundo de esta resolución.-----

--- **SEGUNDO:-** Por los motivos y consideraciones expuestas en el cuerpo de este fallo, **SE DECLARA**, como única y universal heredera, a la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de hija de la autora de la sucesión.-----

--- No ha lugar a declarar, como herederos, a los C.C.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en virtud de que se les tuvo repudiando los derechos hereditarios en el presente sucesorio.-----

--- **TERCERO:-** Se designa, como albacea de este Sucesorio Intestamentario, a la C. \*\*\*\*\* , para encargarse de la debida liquidación de esta sucesión, debiendo comunicarle su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido, ante la presencia judicial.-----

--- **CUARTO:-** En su oportunidad, remítase atento oficio al **DIRECTOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, con copia, por duplicado, debidamente certificada de la presente resolución, a costa de la albacea, previo pago que se realice al Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado, para el efecto de realizar su inscripción correspondiente.”

**(f. 111 reverso y 112 del expediente)**

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la resolución a los interesados, inconforme el interesado \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, el que fue admitido, en ambos efectos, por auto de nueve (9) de agosto del actual. A través de oficio 4958, de doce (12) de octubre del año en curso, se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

del Estado. Por acuerdo plenario de siete (7) de noviembre del año que transcurre, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto del día siguiente, teniéndose al apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución apelada. Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.-----

--- **SEGUNDO.- Exposición de los agravios.** El recurrente expresó sus argumentos de inconformidad mediante escrito de cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

**“AGRAVIOS**

**AGRAVIO PRIMERO.-** Me causa agravio la Sentencia de fecha 7 de julio de 2023, toda vez que si bien es cierto que el suscrito acudí a firmar ante notario escrito de fecha 17 de enero de 2023, repudiando la herencia, manifiesto que nunca se me informó los alcances legales de la palabra repudio, ya que solo me manifestaron que era para acudir a juicio, motivo por el cual en fecha 27 de enero del 2023, metí oficio, revocando los abogados, manifestando con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, 790, 789 del código de procedimientos civiles a reconocer mi derecho a heredar dentro de la presente sucesión intestamentaria, en mi carácter de hijo de la autora de la misma, solicitando que en su momento oportuno se me reconociera en carácter con el cual comparezco y se me declarara legítimo heredero.

Por lo anterior solicito que la Sentencia recurrida sea REVOCADA y se declare la procedencia de la acción ejercitada por el suscrito.

**VIOLACIONES COMETIDAS**

I.- No haberme nombrado heredero en el resolutivo segundo de la primera resolución.

**TRASCENDENCIA DE LA VIOLACIÓN**

I.- Los errores del A quo culminan en el dictado de una Sentencia que no declaro heredero al C.

\*\*\*\*\*

**FORMA DE REPARAR EL AGRAVIO**

I.- Revocar la Sentencia

Por lo anterior, solicito se revoque este segmento de la Sentencia impugnada por resultar claramente ilegal.

**VIOLACIONES COMETIDAS**

I.- Transgredir lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.”

**(f. 8 y 9 del toca)**

**--- TERCERO.- Resumen de los agravios.** Del análisis de la redacción de los agravios transcritos con antelación, sólo se deduce el planteamiento de **un** motivo de disenso, que se resume en los siguientes términos:-----



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

--- El **único** argumento de inconformidad expresado por el inconforme es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la resolución apelada, toda vez que la juzgadora de origen debió considerar que si bien es cierto que el ahora recurrente acudió a firmar, ante notario, el escrito de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), repudiando la herencia; también es verdad que nunca se le informó de los alcances legales de la palabra repudio, ya que solo le manifestaron que era para acudir a juicio; además que, por esa situación, el hoy inconforme, a través de su promoción de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), solicitó que se le tuviera revocando los abogados, y con fundamento en los artículos 4, 789 y 790 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pidió que se le reconociera su derecho a heredar dentro de la presente sucesión intestamentaria, en su carácter de hijo de la autora de la misma.-----

--- La resolución impugnada es violatoria del precepto 131 del Código Procesal Civil de la Entidad.-----

--- **CUARTO.- Contestación de los agravios.** El motivo de disenso, resumido en el considerando que antecede, se contesta en los siguientes términos:-----

--- En principio, se apunta que de acuerdo con el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los

asuntos de carácter civil, el procedimiento será de **estricto derecho**, mientras que, en las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, **procede la suplencia oficiosa de la queja** sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces. Sin embargo, para determinar si, en un juicio sucesorio intestamentario, como el de la especie, opera la suplencia de la queja con base en la protección del interés de la familia, es menester dilucidar cuándo se está en presencia de casos en que se vulnera su orden y desarrollo, siendo que se está en ese supuesto cuando se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden público, lo que no se traduce en la protección de los miembros del núcleo familiar en lo individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Por lo tanto, si la finalidad del juicio sucesorio intestamentario consiste, esencialmente, en la división y adjudicación de los bienes del autor de la sucesión a favor de los herederos, quienes tienen el deber de soportar las cargas de la herencia; es claro que sólo se encuentran en juego intereses económicos y que las consecuencias que



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

podieran producirse no lesionan al grupo familiar, ya que no varían su configuración o el orden existente, sino que redundan en cuestiones estrictamente patrimoniales, por lo que, aun cuando se trata de un juicio que se conoce en la materia familiar, no opera la suplencia de la queja; lo anterior es así, siempre y cuando en el juicio sucesorio intestamentario no se encuentren inmiscuidos derechos de menores de edad o incapaces, puesto que es evidente que, en tales supuestos, la suplencia de la queja opera en su mayor amplitud. No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que, en ese tipo de juicios, es necesario analizar si el accionante acreditó su entroncamiento con el autor de la sucesión de manera que pueda determinarse si tiene o no derecho a la herencia, porque lo cierto es que el reconocimiento o desconocimiento del grado de parentesco que se dice une al presunto heredero con el de *cujus* sólo surte efectos para saber si está en aptitud de obtener alguna porción de los bienes del autor de la sucesión por tener el carácter de heredero. Lo anterior, sin embargo, de ninguna manera puede ser susceptible de modificar el vínculo filial o el estado civil de alguna persona. Así pues, si el presente asunto se trata de un juicio sucesorio intestamentario, en el que los presuntos herederos son personas mayores de

edad, sin involucrar derechos de menores o incapaces, es evidente que, en este caso, **no procede la suplencia de la queja.**-----

--- Aclarado lo anterior, se apunta, en principio, que el juzgador de primer grado sustentó su resolución de Primera Sección (**f. 108 a 113 del expediente**), en las siguientes razones y fundamentos:

1. A las documentales, consistentes en las actas de defunción de \*\*\*\*\*; las actas de nacimiento de \*\*\*\*\*; el contrato de compraventa, de dieciséis (16) de octubre de mil novecientos ochenta y seis (1986); y, la información testimonial notarial, en la que se hizo constar que \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* son la misma persona, realizada ante el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de notario público número 278, con ejercicio en Altamira, Tamaulipas; se les otorga valor probatorio, de acuerdo con los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por acreditada la muerte de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , en fecha dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986) y la condición de \*\*\*\*\* , como hijos de la autora de la sucesión, teniéndose por satisfecho el requisito de parentesco, establecido en el precepto 792 del Código Procesal Civil;
2. Una vez analizadas las constancias procesales, en las que se advierte que fueron publicados los edictos respectivos y asentado el cómputo para deducir y reconocer los derechos hereditarios dentro de la sucesión, sin que



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

compareciera persona distinta a los denunciantes a deducir derechos hereditarios, se decreta la apertura de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , desde el momento de su fallecimiento, ocurrido en fecha dieciocho (18) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986);

3. Se declara, como única y universal heredera, a \*\*\*\*\* , en su carácter de hija de la autora de la sucesión, sin que haya lugar a declarar, como herederos, a \*\*\*\*\* , en virtud de que se les tuvo repudiando los derechos hereditarios en el presente sucesorio; y,

4. Se nombra a \*\*\*\*\* , como albacea en este sucesorio, para encargarse de la debida liquidación de la sucesión, debiendo comunicarle su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial.

--- En contra de estos motivos y fundamentos, se planteó el agravio resumido con antelación. Una vez analizado dicho argumento de inconformidad, se advierte que éste combate la decisión de declarar a \*\*\*\*\* , como única y universal heredera de la sucesión, y excluir de la herencia a

\*\*\*\*\* , debido a que se les tuvo repudiando los derechos hereditarios en el presente sucesorio, especialmente, a la exclusión de \*\*\*\*\* , como heredero de la sucesión.-----

--- En respuesta del motivo de disenso del hoy apelante se anota que, de la revisión de las constancias procesales, en especial del escrito de \*\*\*\*\* y la certificación notarial de firma, ambos de seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023), así como el auto de diecisiete (17) de dicho mes y año (**f. 63 a 68 del expediente**), se advierte que el ahora recurrente repudió los derechos sucesorios que le pudieran corresponder en la sucesión; que esta repudiación de la herencia la ratificó ante notario público; y, que el juzgador de primera instancia le tuvo por repudiando sus derechos sucesorios al hoy inconforme, sin que esta determinación judicial haya sido revocada o modificada.-----

--- Además, de acuerdo con el artículo 2718 del Código Civil del Estado, la aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino cuando haya existido dolo o violencia, es decir, que la repudiación de la herencia, al igual que la aceptación, sólo puede ser objetada cuando haya existido dolo o violencia en el acto, por lo que si el ahora disconforme alega que la repudiación de la herencia se obtuvo a partir de un engaño con el argumento de que al hoy inconforme se le dijo que el escrito en cuestión lo firmaría sólo para tenerlo por compareciendo en el juicio y que nadie le explicó de los



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

alcances legales de la repudiación, este alegato carece de razón, debido a que no está demostrada esa circunstancia, ya que el hecho de que, mediante escrito de veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), **visible a fojas 70 y 71 del expediente**, el ahora disconforme haya revocado el cargo de asesores jurídicos a los nombrados en principio, no acredita la situación de engaño que refiere, prevaleciendo la disposición de que la aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables.-----

--- Asimismo que, en el acuerdo de veintisiete (27) de enero del actual (**f. 72 y 73 del expediente**), recaído al escrito de veinticuatro (24) de dicho mes y año, no se dijo nada sobre la petición del hoy apelante de que se le reconociera su derecho a la herencia, como hijo de la de cujus, y no impugnó esta omisión, por lo que esta falta de objeción es incongruente con su versión de engaño.-----

--- Así también, que resulta poco creíble que el ahora recurrente se diga engañado cuando su voluntad de repudiación de la herencia la ratificó ante notario público, quien, de acuerdo a la respectiva certificación, le explicó el valor y las consecuencias legales del acto.-----

--- En consecuencia, el agravio del hoy inconforme deviene **infundado**.-----

--- Sirve de apoyo, en lo conducente, la siguiente tesis:

Registro digital: 2020924; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Décima Época; Materias: Civil, Común; Tesis: 1a./J. 65/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 1153; Tipo: Jurisprudencia. **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA. NO PROCEDE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS.** El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los "incapaces" y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, a fin de determinar si en un juicio sucesorio intestamentario opera la suplencia de la queja con base en la protección a la familia, es menester dilucidar cuándo se está en presencia de casos en que se vulnera su orden y desarrollo, siendo que estaremos en ese supuesto cuando se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden público, lo que no se traduce en la protección de los miembros del núcleo familiar en lo individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Por tanto, si la finalidad del juicio sucesorio intestamentario consiste esencialmente en la división y adjudicación de los bienes del autor de la sucesión a favor de los herederos, quienes tienen el deber de soportar las cargas de la herencia; es claro que sólo se encuentran en juego intereses económicos y que las consecuencias que pudieran producirse no lesionan al grupo familiar, pues no varían su configuración o el orden existente, sino que redundan en cuestiones estrictamente patrimoniales, por lo que no opera la suplencia de la queja con base en la última parte de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo; lo anterior, siempre y cuando en el juicio sucesorio intestamentario no se encuentren inmiscuidos derechos de menores de edad o "incapaces", pues es evidente que en tales supuestos la



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

*suplencia de la queja opera en su mayor amplitud. No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que en ese tipo de juicios es necesario analizar si el accionante acreditó su entroncamiento con el autor de la sucesión de manera que pueda determinarse si tiene o no derecho a la herencia, pues lo cierto es que el reconocimiento o desconocimiento del grado de parentesco que se dice une al presunto heredero con el de cujus sólo surte efectos en relación con el juicio de petición de herencia, esto es, para saber si está en aptitud de obtener alguna porción de los bienes del autor de la sucesión por tener el carácter de heredero. Lo anterior, sin embargo de ninguna manera puede ser susceptible de modificar el vínculo filial o el estado civil de alguna persona."*

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **confirma** la resolución impugnada.-----

--- Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son infundados los conceptos de agravio expresados por el interesado \*\*\*\*\* , en contra de la resolución de Primera Sección, de siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente \*\*\*\*\* , correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , denunciado por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se **confirma** la resolución impugnada.-----

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

*El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número ciento diez (110), dictada el martes, 28 de noviembre de 2023, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de catorce (14) páginas, siete (7) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.